

CAPÍTULO 3. INTRODUCCIÓN

El derecho societario cubre una parte importante del espacio comunitario donde la persona humana busca satisfacer sus necesidades bajo figuras más o menos complejas para buscar un fin altruista, algo útil para la comunidad, o egoísta, obtener un lucro.

El análisis de una persona jurídica distinta de los socios, ya no como una persona de existencia ideal si no como una realidad creada por la ley, hace necesario un nuevo enfoque a la luz de la reforma del 2015 que termina ampliando el mundo societario.

Los cambios introducidos receptan la experiencia recogida sobre la vigencia de la Ley de Sociedad Comerciales que introduce cambios interesantes como las SAU, la modificación del régimen de nulidades, los cambios en la sección IV, los lineamientos del CCC, Ley 27349 que crea las SAS, con la reforma de 2018 sobre el socio aparente y el socio oculto se moderniza el criterio y se lo pone en línea con las disposiciones de organismos internacionales que abogan por una legislación uniforme en la lucha contra el terrorismo y el lavado de dinero.

El derecho societario, esencial para el profesional de ciencias económicas, el saber qué es una sociedad y sus representantes quienes serán los responsables de la conducción de esos sujetos de derecho y contratarán los servicios con los terceros, y quiénes deberán cumplir las obligaciones en nombre de la sociedad, en lo que hace a las cuestiones de origen impositivo o laboral.

La jurisprudencia de los tribunales y la reforma de 2015 hace solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores ya que la nueva legislación impositiva y de ejercicio de la profesión extiende la responsabilidad a los profesionales de ciencias económicas, sobre los que recaen obligaciones económicas y penales. Por eso la importancia del conocimiento del funcionamiento y responsabilidad jurídica de la actuación de las sociedades.

LA IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Por Ley 23495 en su art. 55 (capítulo IV) establece que los contribuyentes responsables en la aplicación, percepción y fiscalización de tributos deberán empadronarse para obtener ante la DGI (hoy AFIP) un número único y válido para identificarse ante el organismo

Este número se denominó Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave de Identificación (CDI), ambas se tramitan ante la AFIP.

En virtud de la RG DGI 2700/1987 implementa el Código Único Tributario que tiene como componente el documento cívico otorgado por el Registro Nacional de las Personas (en la actualidad el único documento válido es el Documento Nacional de Identidad o DNI) y el número de cuenta otorgado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, se trate de personas humanas o jurídicas respectivamente.

Mediante el Decreto 812/1998 se crea el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) integrado por los principales organismos poseedores de bases de datos.

Por Decreto 1108/98, se dispone a adoptar los números o claves de identificación asignados por la AFIP (CUIT y CDI) y por la ANSES (CUIL), de acuerdo con las normas de estos organismos. Estableciendo que todos los registros de carácter patrimonial dependientes del Gobierno Nacional incorporen en sus asientos las claves de identificación de otorgantes, constituyentes, transmitentes, adquirentes, beneficiarios o titulares de actos, bienes o derechos inscriptos.

La AFIP, por medio de la RG 348/99, estableció extender un nuevo régimen de control con el objetivo de optimizar la identificación y cruzamiento de datos patrimoniales de todos los contribuyentes fiscales cuyo objeto es evitar la evasión, el lavado de dinero y el recupero de deudas impositivas y previsionales.

Debido a dicha resolución toda persona que realice un acto jurídico de carácter patrimonial debe identificarse tributariamente para lo cual la AFIP entrega las claves correspondientes a la calidad del contribuyente, las cuales son:

a) CUIT o Clave Única de Identificación Tributaria, que debe tramitar quien realiza una actividad económica organizada habitual, profesionales, personas jurídicas, en definitiva, todo aquel que deba emitir factura.

a) CUIL o Clave Única de Identificación Laboral, esta es emitida por la AFIP o en las dependencias del ANSES y es asignada únicamente a quienes desarrollan tareas en relación de dependencia.

b) CDI o Clave de Identificación, se otorga a representaciones diplomáticas y otras entidades, a personas humanas que no tengan participación en el mercado (estudiantes, amas de casa) y sucesiones indivisas que no están obligadas a tener CUIT ni CUIL. De esta manera, pueden operar en el sistema financiero, hacer apertura de una cuenta bancaria o adquirir bienes registrables.

Estas claves se componen de once números divididos en tres grupos. La primera parte se compone de dos dígitos, que tienen distinto criterio sean personas humanas o jurídicas.

En cumplimiento de la Ley 26743 (Identidad de Género) y conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. 286/2021 los números 20; 23; 24 y 27 se otorgarán en

forma aleatoria siendo de carácter genérico y no binario por lo que ya no determinarán el sexo de la persona.

La norma que rige desde el 1/11/2021, si bien marcaba que su implementación tardaría 180 días, establece que quienes estén amparados por la Ley 26743 podrán solicitar por única vez la asignación de un nuevo CUIT, CUIL o CDI.

A las personas jurídicas o sujetos tributarios sin personería se les asignará el número 30. Esta nomenclatura puede ser modificada en casos excepcionales por defecto de cálculo que define el número de la tercera parte (dígito control), en ese caso se asignará el número 33. Por la remota posibilidad de que el número de CUIT o CDI haya sido otorgado a otro contribuyente, se asignará el número 34.

La segunda parte se compone de ocho dígitos que para las personas humanas es su número de documento y en el caso de los demás sujetos tributarios es el número de cuenta asignado por la AFIP.

La tercera parte compuesta por un dígito, llamado control, surge de un cálculo del programa informático que posee la AFIP y que utiliza los ocho dígitos de la segunda parte.

Este dígito control es el que determina la fecha de vencimiento de obligaciones fiscales y previsionales para quienes desarrollan actividad independiente, es decir, quienes tienen CUIT.

Se debe tener presente que la clave asignada a una persona es como el número del documento, nunca cambia, es decir, si un estudiante abre una cuenta bancaria debe tramitar su CDI, que se convertirá en CUIL cuando tenga una tarea bajo relación de dependencia y en CUIT, cuando ya recibido, realice su actividad profesional. La CUIT/CUIL pueden coexistir en virtud de que una persona puede tener una actividad personal en forma autónoma y otra actividad en relación de dependencia.

SOCIEDADES Y AGRUPACIONES EMPRESARIAS

Si bien el concepto de sociedad y empresa suelen confundirse, la diferencia radica casualmente en la inscripción ante el registro público, con la reforma de 2015 la distinción entre sociedad y empresa fue mucho más marcada, ya que se ratificó la inscripción en el registro para adquirir el carácter de sociedad.

Los contratos asociativos no son nuevos en nuestra legislación, ya se encontraban regulados en la LSC, y se los conocía como contratos asociativos no societarios, en los cuales aparecían tres figuras: a) el contrato de sociedad accidental o en participación; b) los contratos de colaboración empresarial, y c) las uniones transitorias de empresa. Los consorcios de cooperación también eran conocidos, regulados en la Ley 26005

La Ley 26994 deroga, en efecto, la Sección IX del Capítulo II —arts. 361 a 366— de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales, e íntegramente su capítulo III, así como también la Ley 26005 de Consorcios de Cooperación, en lo relativo a los contratos asociativos incorporándolos al CCC.

ORGANISMOS DE CONTROL SOCIETARIO SEGÚN LAS PROVINCIAS

Sobre el juez de registro

Vamos a encontrar la expresión juez de registro, ya que al momento se sancionase la LS se denominaba Registro público de comercio, se encontraba a cargo de un juez en lo comercial y por ende pertenecía al Poder Judicial.

Por la Ley 18805, sustituida por la Ley 22315, se crea la IGJ que reemplaza al Registro público de comercio, lo saca de la esfera judicial y pasa a ámbito del Ministerio de Justicia con su jurisdicción en CABA, tiene a su cargo todo lo relativo a personas jurídicas y la matrícula de quienes realicen una actividad económica organizada.

Mediante el Decreto Ley 9118/78 modificado por la Ley 10159 se adopta el mismo criterio en la PBA, crea DGPJ y traslada al organismo al ámbito administrativo que reemplaza en sus funciones al Registro público de comercio, en cuanto a personas jurídicas se refiere.

Por el carácter federal de nuestro país, pese a los organismos creados y las distintas reformas, se mantiene en la ley societaria como Registro público de comercio. La reforma del CCC y la unificación de las obligaciones le quitó la calidad de comercial, y lo dejó como registro público, no alteró la redacción de la LGS.

El poder de policía

Se entiende como poder de policía a la facultad de legislar sobre el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Los ciudadanos deben limitar sus derechos a las leyes que reglamentan su ejercicio, es lo que se conoce como poder de policía consagrado en el art. 14 CN, en el inc. 18 del art. 75 se refuerza la idea del interés general por sobre el particular de los individuos.

Esto se complementa porque las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (art. 121 CN), entre ellos "...el poder de policía" (art. 126 CN). Existiendo los poderes recurrentes que son cuestiones que pueden ser reguladas por la Nación o por las provincias de manera indistinta, pero primando el interés general por sobre los intereses provinciales.

Corresponde aclarar lo relativo al federalismo por el cual las provincias se reservan para sí una serie de derechos y facultades, entre ellos el poder de control o de policía, lo cual hace que los registros sean de carácter local, es decir, que todo lo referente a la constitución, reforma y extinción de sociedades es de jurisdicción provincial.

Debido a este control sobre la constitución, desarrollo y conclusión de las sociedades, queda comprendido dentro del poder de policía que ejercen las provincias, por lo cual los organismos facultados a ese control son de carácter local.

Si bien en la mayoría de las provincias y en CABA este organismo se encuentra en la órbita del poder ejecutivo local, generalmente bajo Ministerio de Justicia o equivalente, en otras el registro público aún persiste en el ámbito del Poder Judicial y a cargo del juez de registro.

En base a los poderes recurrentes, se encuentra el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por la Ley 19550 e implementado por la Ley 26047 que pone en cabeza de la IGJ de CABA su funcionamiento y en las provincias, previa coordinación con la IGJ y la AFIP que adhirieron al sistema.

Organismos locales de control societario

A continuación, se detallan los organismos locales y el poder del cual dependen:

CABA. Inspección General de Justicia, dependiente del de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La misma no fue traspasada a la Ciudad por lo que la IGJ sigue siendo de carácter Nacional.

Buenos Aires. Dirección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia.

Catamarca. Registro Público de Comercio dependiente del Poder Judicial.

Chaco. Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio dependiente del Ministerio de Gobierno.

Chubut. Inspección General de Justicia, con dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Córdoba. Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Finanzas.

Corrientes. Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entre Ríos. Dirección de Inspección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Formosa. Registro Público dependiente del Poder Judicial.

Jujuy. Registro Público bajo dependencia de la Fiscalía de Estado.

La Pampa. Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de comercio dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

La Rioja. Dirección General de Personas Jurídicas dependiente de la Secretaría de Justicia.

Mendoza. Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Misiones. Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público dependiente del Ministerio de Gobierno.

Neuquén. Inspección Provincial de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno y Seguridad.

Río Negro. Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de la Secretaría de Gobierno.

Salta. Secretaría de Inspección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia.

San Juan. Inspección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno.

San Luis. Dirección de Constitución y Fiscalización de personas Jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto.

Santa Cruz. Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado en lo Civil N.º 1 dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

Santa Fe. Inspección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Santiago del Estero. Registro Público de Comercio dependiente del Poder Judicial.

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Tucumán. Dirección de Personas Jurídicas. Registro Público de Comercio dependiente de la Fiscalía de Estado.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones

El art. 8 de la Ley 19550 creó el Registro Nacional de Sociedades por Acciones cuya función sería llevar una copia del legajo existente en los registros locales, que

funcionaría en la IGJ de CABA, esta se lleva conjunta con la AFIP quien suministra la información sobre el CUIT de las sociedades registradas.

Nuestra Constitución adopta como forma de gobierno el sistema representativo, republicano y federal (art. 1 CN). Para la constitución y funcionamiento del registro se necesita una ley convenio entre la Nación, las provincias y CABA, a las que las provincias deben adherir voluntariamente para poder llevarlo adelante, ello recién se vio plasmado en la Ley 26047 al poner el registro en funcionamiento en el marco del sistema de modernización del Estado, que buscó centralizar la información y reducir costos.

El Registro Nacional de Sociedades por Acciones no viene a reemplazar a los registros locales, en cuanto a la jurisdicción, viene a cumplir las funciones de un ente centralizador de información, ya que solamente guardará copias de las registros originales efectuadas en los registros locales.

Con la reforma efectuada por la Ley 27744 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación, se organizó la carga de datos de los registros provinciales y se simplificó la consulta informática de datos ya que el interesado no tendrá que demostrar interés alguno.

La idea es tener un control centralizado de las sociedades accionarias no solo desde el punto de vista registral, sino también desde el impositivo, ya que la sanción de la ley fue una iniciativa del Ministerio de Justicia a través de la Inspección General de Justicia (IGJ) y la Administración Nacional de Ingresos Públicos (AFIP), pero no se limitó solamente a las Sociedades por Acciones si no que se extendió a sociedades constituidas en el extranjero, asociaciones civiles, fundaciones y sociedades no accionarias.

La nueva ley es sumamente rigurosa porque para que la entidad jurídica pueda iniciar actividades deberá cumplir los trámites pertinentes ante la IGJ y la AFIP.

Esta disposición se funda en tener un mejor control de legalidad, una información adecuada y actualizada de las entidades que mueven la economía nacional, un mayor control impositivo y adecuando la normativa al nuevo marco legal en la lucha contra el lavado de dinero.

En lo que hace al control impositivo, se hizo hincapié en la necesidad de que estos entes jurídicos cuenten con el CUIT correspondiente y así evitar las sociedades fantasmas que emiten facturas indebidamente y ayudan al lavado de dinero y la evasión fiscal.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Vamos a entender como responsabilidad a la cualidad de una persona en cumplir sus obligaciones y hacerse cargo de las consecuencias al ser un acto totalmente consciente y voluntario.

Esto significa que las sociedades, como personas jurídicas, son plenamente responsables por las obligaciones contraídas en los términos del art. 54 LGS y 143 CCC.

Cuando la sociedad no puede afrontar sus obligaciones con su propio patrimonio surge la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales, en estos casos del análisis de la LGS surge lo siguiente:

- a) Ilimitación en la responsabilidad.** Se dice que la responsabilidad de los socios es ilimitada frente a las obligaciones sociales porque el socio responde con el aporte realizado y con todo su patrimonio personal.
- b) Limitación de la responsabilidad.** En este caso los socios se limitan a responder frente a las obligaciones por el aporte que se obligan a realizar, y como es la única garantía frente a la sociedad y los terceros, su responsabilidad por integrar el aporte es ilimitada.
- c) Obligación solidaria.** Se dice que una obligación es solidaria cuando hay pluralidad de sujetos obligados que deben una prestación que, al poder dividirse, se exige a cada uno de los deudores el total sin distinción de ninguna naturaleza para satisfacer su crédito.

El primero de los deudores que cumpla con la obligación, libera al resto frente al acreedor, quien se ve liberado de la discusión entre ellos sobre lo que les corresponde aportar proporcionalmente a cada uno.

- d) Responsabilidad solidaria.** La responsabilidad es solidaria cuando la sociedad y los socios deben cumplir con la obligación en forma íntegra.

El acreedor tiene el derecho de reclamar el pago a todos los responsables, donde ninguno de ellos podrá eludir dicha responsabilidad.

El caso sería el siguiente, una sociedad que tiene cuatro socios y debe mil pesos. El acreedor le puede reclamar los mil pesos a la sociedad y a cada uno de sus socios, pero no es que le va a cobrar a todos o a cada uno los mil pesos, ya que no puede cobrar más de esa suma, si la sociedad o uno de los socios paga los mil pesos el acreedor queda desinteresado. Luego entre los socios deberán resolver como contribuyen con el que cancelo la deuda.

- e) Obligación mancomunada.** Se dice que existe obligación mancomunada cuando hay varios acreedores o varios deudores siendo el objeto de la prestación uno solo.

f) Responsabilidad mancomunada. La responsabilidad mancomunada afecta, como mínimo, a dos personas entre que se repartirá en forma equitativa. El acreedor debe reclamar la deuda al conjunto de acreedores y los deudores serán responsables de esta.

Esto no impide que por la parte debida responda con todo su patrimonio.

En la obligación mancomunada donde la prestación (vg.: dar sumas de dinero) es divisible, cada uno de los deudores responde por parte proporcional y no es responsable de la insolvencia de los otros.

g) Subsidiaridad. En derecho societario, la responsabilidad subsidiaria es un beneficio instaurado en favor del socio y para propiciar a la regularidad de las sociedades.

Significa que el acreedor, para poder satisfacer su crédito por obligaciones sociales, primero debe tratar de resarcir su crédito con el patrimonio societario, y para el caso que no alcancen o no encuentre bienes, recién ahí podrá ejecutar los bienes personales de los socios.

Para que funcione la subsidiariedad debe haber un proceso judicial ya que se aplica a través de una sentencia que solo es ejecutable contra quienes fueron partes en el proceso, la ley considera que los socios con responsabilidad subsidiaria lo fueron, aunque no hayan tenido una participación activa.

Claro está que este criterio no es estricto, el acreedor puede atacar directamente los bienes de los socios, cuando sumariamente demuestre que no hay bienes sociales (por carencia o desconocimiento) o cuando se encuentra cerrado el local donde desarrollaba su actividad o se desconoce dónde funciona, más allá de la ficción respecto del domicilio establecida por la ley.

Clasificación de las sociedades

El CCC hace una primera clasificación que determina la existencia de personas jurídicas públicas o privadas como surge del art. 145, enumerando en el art. 146 las personas jurídicas públicas, regidas por el derecho administrativo.

El art. 148 enumera las personas jurídicas privadas y las que son tratadas por la LGS, y determina cuáles son las sociedades que se pueden constituir, lo que llevó a los autores a generar diversos criterios clasificatorios basados en el orden en que los distintos tipos están dispuestos en esta.

De acuerdo con lo que dispone la ley, surgen cuatro clasificaciones que sobresalen, la primera basada en el tipo, una basada en la responsabilidad que recae sobre los socios por las obligaciones sociales, la otra en base a la importancia en la persona del socio o la importancia sobre el capital que aporta y, por último, como se divide y representa su capital social.

Clasificación por el tipo societario

Esta es la clasificación más sencilla que surge de la ley, comprende a las sociedades de la sección II.

SC. Sociedad Colectiva

SCA. Sociedad Comandita Simple

SCI. Sociedad de Capital e Industria

SRL. Sociedad de Responsabilidad Limitada

SA. Sociedad Anónima

SCA. Sociedad Comandita por Acciones

SAPEM. Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria

SAU. Sociedad Anónima Unipersonal

SAS. Sociedad Anónima Simplificada

Clasificación por la responsabilidad de los socios

La segunda clasificación se basa en la responsabilidad por las obligaciones sociales, se la distingue:

- a) Sociedades donde los socios tienen responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, como la sociedad colectiva.
- b) Sociedades donde los socios limitan su responsabilidad al aporte que se obligan a realizar, como la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima.
- c) Sociedades donde existen dos categorías de socios con responsabilidades distintas donde unos responden de manera ilimitada, solidaria y subsidiaria, y otros limitan la responsabilidad al aporte que se obligan a realizar. Estas sociedades son sociedades en comandita, sea simple o por acciones, y la sociedad de capital e industria.
- d) Las sociedades de la sección IV con responsabilidad mancomunada e ilimitada que fuera introducida por la reforma.

Clasificación por la importancia de la persona o el capital

La tercera clasificación, que se relaciona con la importancia del carácter personal -de los socios o sociedades de personas- o el capital que se obligan a integrar a la sociedad -sociedades de capital-, se la distingue:

- a) Se dice que son sociedades de personas, la sociedad colectiva y la sociedad de capital e industria.
- b) Son sociedades de capital la SA y la SRL, esta última la consideramos dentro de las sociedades de capital luego de la reforma introducida por la Ley 22903, aunque sigue manteniendo un alto componente personal.
- c) Se consideran sociedades de carácter mixto a las sociedades en comandita simple y por acciones y la sociedad de capital e industria.

Se dice que son sociedades de personas porque la figura del socio tiene importancia fundamental tanto en la conformación como en la administración de la sociedad.

Su estructura es cerrada, al punto de no permitir la libre transmisibilidad de la parte del socio (salvo unanimidad o que el contrato lo autorice), incluso a otro socio o la resolución parcial del contrato por muerte o incapacidad, sin perjuicio de la incorporación de los herederos o representante legal.

Clasificación por cómo se expresa su capital

La última clasificación está basada en la forma en que se divide y representa el capital social.

Así tendremos las partes de interés que se expresan en el contrato social o en los instrumentos de transmisión de la parte societaria, está dada en porcentuales y corresponde a la sociedad colectiva.

La división en cuotas sociales, se encuentra expresada en el contrato constitutivo o en los instrumentos de transmisión, la ley le determina un valor de \$10 o sus múltiplos correspondiendo a la SRL.

En las SA aparecen las acciones, que se expresan en instrumentos separados, siendo títulos valores de valor un peso o cualquier otro valor mientras sea entero, ello sin perjuicio de lo dispuesto para las acciones escriturales. Tanto el certificado global de acciones como el certificado representativo de las acciones escriturales deben de tener similares requisitos a las acciones y cumplir iguales funciones.

Para la SCS y en la SCI ambas categorías de socios tendrán su capital expresado en parte de interés.

En las SCA, los socios comanditados tendrán su capital expresado en parte de interés y los socios comanditarios tendrá su capital expresado en acciones.

Transmisibilidad de la parte societaria

Una de las formas de adquirir o cesar en la calidad de socio es procediendo a transmitir la participación societaria, lo cual puede ser hecho en forma total o parcial.

Esta transmisión se realiza en forma voluntaria y por un acto entre vivos, por ello puede ser el transmitente una persona humana o una persona jurídica.

Esa transmisión se realiza mediante el contrato de cesión, que acá adopta la variante respectiva a la parte societaria que se transmite (partes de interés, cuotas o acciones). Como es el caso de lo dispuesto por la Ley 24587 que determina que las acciones son nominativas no endosables y en consecuencia se deben transmitir mediante el contrato de cesión.

Lo que debemos tener en consideración son los distintos momentos en que el contrato se perfecciona, que son las siguientes:

- a) Entre el cedente (socio) y cesionario (otro socio o tercero) se perfecciona al momento de su celebración del contrato.
- b) Frente a la sociedad se perfecciona cuando cedente o cesionario notifica por medio fehaciente la cesión efectuada, esto se puede hacer mediante actuación notarial, carta documento o bien por nota privada, en todos los casos debe estar dirigida representante legal de la sociedad y recepcionada por este, si la recepciona un empleado la notificación no produce el cometido.
- c) Frente a terceros surte efecto cuando cualquiera de las partes intervinientes, incluso la sociedad, procede a inscribir la cesión en el registro público, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 LGS sobre las modificaciones no inscriptas, para las sociedades de personas y en el caso de las acciones que se perfecciona con su asiento en el libro de accionistas.